

d. Es importante señalar, que el encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4) y el jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7) reiteraron el contenido de sus respectivas declaraciones ministeriales ante el personal de esta Comisión Nacional que los entrevistó en sus instalaciones el 27 de agosto de 2008, y de lo cual existe constancia en las dos actas circunstanciadas que se elaboraron en términos de los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 111 de su Reglamento Interno, en las que se hizo constar que ambos servidores públicos no aportaron ningún otro dato que permitiera avanzar en la investigación realizada, en razón de que, según ellos, "no recuerdan más datos en torno a los citados acontecimientos en que participaron; de los que incluso, en esa fecha no realizaron ningún informe por escrito porque no consideraron trascendente ese hecho"; sin embargo, el segundo de los mencionados afirmó, sin precisar la hora, que solamente permanecieron en el lugar del operativo entre diez y quince minutos.

e. Asimismo, de las declaraciones del encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4) y del jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7), se observó una versión distinta a lo manifestado ante personal de esta Comisión Nacional por el encargado del Grupo de Operaciones Especiales (DGSP-4), quien como se ha dejado anotado con anterioridad aseguró que fue "la policía ministerial y la preventiva del estado de Oaxaca, en un grupo aproximado de 20 elementos, que al momento de su llegada, tenían cubierto el interior y exterior del hotel (...); así como toda la calle que llega hasta el centro comercial (...)", y que al retirarse con su grupo las dos corporaciones policíacas se quedaron en ese lugar, en el que, por cierto, él permaneció solamente cinco minutos y que durante ese tiempo en ningún momento se entrevistó con los citados elementos".

f. Por otro lado, quedó acreditado que el encargado del Grupo de Investigaciones de Homicidios (PGJ-5) no se condujo con verdad en el informe que rindió el 20 de septiembre de 2007 en el oficio 800 antes mencionado, en el que aseguró "que ningún elemento de su Grupo participó en el operativo del 24 de mayo del año 2007 en el hotel (...)", cuando en la realidad aconteció todo lo contrario, según se advierte en la declaración ministerial del jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7).

Además, en relación al oficio 1763 que suscribió el encargado del Grupo de Aprehensiones (PGJ-8), en los términos descritos en los puntos anteriores, a esta Comisión Nacional le llamó la atención su redacción, ya que en dicho documento, se expresó de manera literal no haberles causado a los agraviados, violaciones a sus garantías individuales ni actos de molestias "que no estén debidamente fundados ni motivados" y por ello, "aceptando sin conceder", el citado servidor público "se allanó a los hechos (...) de la queja que se contesta"; mismo documento que fue ratificado por dicha persona el 27 de agosto de 2008, ante visitadores adjuntos de este organismo nacional que lo entrevistaron en el interior de sus instalaciones, según se hizo constar en el acta circunstanciada que se realizó en la misma fecha, en términos de lo previsto por los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 111 de su Reglamento Interno.

Ahora bien, de conformidad con las evidencias descritas en los puntos anteriores, desde cualquier vertiente que se quiera analizar el representante social que sustanció el expediente de antecedentes 1/DDH/PROC/2008 pasó por desapercibido que, tanto en sus reportes, como en sus declaraciones ministeriales (PGJ-2), entonces director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca y el encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4), de manera muy especial incurrieron en contradicciones que deberían ser investigadas por la Institución del Ministerio Público; sin embargo, hasta la emisión de la presente recomendación no se observó que en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca se haya emprendido alguna acción en contra de dichas personas.

Del análisis que se realizó a las evidencias anteriores, se dejó plenamente establecido que el procurador general de Justicia del estado de Oaxaca (PGJ-14), el subprocurador general de Control de Procesos (PGJ-1), el director de la Policía Ministerial (PGJ-2); el subdirector Técnico Administrativo (PGJ-3); el encargado del Grupo de de Investigación de Robos (PGJ-4); el encargado del Grupo de Investigaciones de Homicidios (PGJ-5); el subdirector operativo (PGJ-6); y el Jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7); incumplieron la disposición contenida en el párrafo primero, así como en la fracción XXXII del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, al dejar de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por esta Institución Nacional a la que constitucionalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos; ya que al entorpecer de manera infundada la investigación que se realizó sobre el caso de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, dejaron de salvaguardar, en el ejercicio de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Elo es así porque la información que se describe en los párrafos anteriores, fue remitida a esta Comisión Nacional, por el titular de la Procuraduría General de Justicia de estado de Oaxaca, en su diversos S.A./3311, S.A./4294, SPP/4707/2008, S.A./2567/2008 y SPP/7844/2008, de fechas 26 de julio y 26 de septiembre de 2007, así como, el 27 de mayo, 5 de junio y 10 de septiembre de 2008, respectivamente, salvo el caso del segundo de los oficios mencionados, que fue remitido por acuerdo de éste, a través de su director de Derechos Humanos, y por ese motivo, no puede aludir que desconoce el contenido de dicha información, ni la forma en que los servidores públicos a su mando; esto es, el subdirector Técnico Administrativo (PGJ-3), el subdirector operativo (PGJ-6), el encargado del Grupo de Aprehensiones (PGJ-8), el encargado del Grupo de de Investigación de Robos (PGJ-4), el responsable del Grupo de la Fuerza Policial de Alto Rendimiento

(F.P.A.R.) (PGJ-10), y el encargado del Grupo de Investigaciones de Homicidios (PGJ-5), omitieron inicialmente proporcionar información en torno a su participación en el operativo el 24 de mayo de 2007 en el hotel "(...)" y sus inmediaciones; aún cuando se allegaron evidencias en sentido contrario a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente de queja, propiamente las que se refieren a los informes proporcionados a esta Comisión Nacional por la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la entonces Secretaría de Protección Ciudadana y la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se observó que éstas incurrieron en notorias contradicciones, respecto a su intervención en el operativo que realizaron el 24 de mayo de 2007, en torno a los citados acontecimientos, en la calzada Francisco I. Madero número 131 y sus inmediaciones que se localizan entre las calles de Miguel Negrete, Guadalupe Victoria, Húsares y el Jardín Morelos, en la colonia centro del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; donde alrededor de 70 elementos pertenecientes a sus principales fuerzas de reacción, permanecieron 40 minutos aproximadamente.

Resumen de las contradicciones:

Después de concluir el estudio y valoración al contenido de los informes que se han descrito en los puntos anteriores, el análisis lógico-jurídico de los mismos, permitieron a esta Comisión Nacional observar, que la Secretaría de la Defensa Nacional; la Dirección del Servicio de Emergencia 066, Oaxaca; la Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia ambas del Gobierno del estado de Oaxaca; así como, la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, incurrieron en notorias contradicciones, que se resumen de la siguiente manera:

Mientras que la Secretaría de la Defensa Nacional sostiene que su intervención obedeció a una solicitud de apoyo que se les formuló, sin precisar la hora exacta, el entonces titular de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (SPC-OAX-1); y por ello, como a las 11:50 horas, comisionó a su personal para que acudieran al mencionado lugar; la citada dependencia del ejecutivo local, afirmó que "después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Corporación no encontró antecedente alguno respecto a esa información; y que además, no cuenta con los datos de identificación de los elementos policiales que participaron en el operativo el 24 de mayo de 2007 en el hotel "(...)" y sus inmediaciones".

De acuerdo a la información obtenida del personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante entrevista practicada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pudo conocer la mecánica que implementaron los elementos de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca y de la Procuraduría General de Justicia de aquel estado, de quienes se aseguró que fueron ambas autoridades las que implementaron "su dispositivo de seguridad"; y por ello la Policía Municipal, solamente les brindó "cobertura perimetral para cubrirles su retaguardia".

Sin embargo, existe el testimonio de (THA-2), gerente del hotel "(...)", quien en torno a los citados acontecimientos manifestó, "que en la fecha mencionada, se hospedaron unos sujetos que portaba armas al hombro y que dijeron ser policías del estado de Chiapas, los cuales después de registrarse, salieron del hotel sin sus armas, ya que probablemente las dejaron en su habitación, y que cuando éstos ya no se encontraban, llegaron al lugar, elementos del Ejército Mexicano" asegurando que dicho instituto armado, "dejó al exterior del hotel, una escolta que se retiró después de que los judiciales hospedados platicaron con ellos a su regreso"; en contraste la Secretaría de la Defensa Nacional, aseguró que se retiró a las 12:55 horas, en tanto que (PMC-1) personal adscrito al entonces Ministerio de Justicia del estado de Chiapas; señaló que regresó al hotel "(...)" con sus compañeros a las 17:00 horas y que no presenciaron dicho operativo y negaron haber mantenido contacto con ninguno de los elementos militares o policíacos que participaron en este.

En el caso del supuesto grupo armado por el que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional se constituyó en el hotel "(...)", dicho instituto armado confirmó después de su intervención, "que fueron identificados como Agentes de la Procuraduría General de la República del estado de Chiapas"; sin embargo, la Procuraduría General de la República negó tal imputación; por su parte la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca manifestó que se trataba de elementos de la Policía Ministerial de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, de quienes aseguró que antes del operativo ya tenía conocimiento de su presencia, por estarles brindando el apoyo correspondiente, en cumplimiento a un oficio de colaboración interinstitucional.

Es importante señalar la afirmación de (THA-2), quien aseguró que al hotel "(...)", "llegaron elementos del Ejército Mexicano, como 30 sujetos de la ministerial, otro grupo policíaco del que no supo sus datos, así como de "la AFI" o elementos de la Agencia Federal de Investigación", de quienes aseguró, "que después de realizar distintas llamadas telefónicas, se retiraron sin inspeccionar el lugar ni mucho menos las armas".

En ese sentido, de acuerdo a la información que se allegó a esta Comisión Nacional, se desprende que el personal de la

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ
 OAXACA
 DICIEMBRE 2008

95

entonces Policía Ministerial del estado de Oaxaca, al momento de su llegada al hotel "(.)" y sus inmediaciones, ya se encontraban elementos de la Policía Municipal, de la Policía Preventiva y del Ejército Mexicano y que antes de retirarse, sostuvieron una conversación con un Policía Municipal que les señaló "que su jefe le ordenó que permaneciera en ese lugar, hasta verificar que efectivamente se tratara de Policías y para que además los viera físicamente"; lo cual se contrapone a la versión de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; que aseguraron "que la comunicación que tuvo con dichos elementos, fue de vista; esto es, a distancia y por ello no pudieron recabar sus nombres".

Asimismo, el personal de la citada Dirección General manifestó su desacuerdo con el contenido del reporte 196610 que elaboró el Servicio de Emergencia 066 el 24 de mayo de 2004, sobre todo en la parte que refiere "que el personal del Grupo de Operaciones Especiales (GOE), informó que contactaron en el Hotel con personal de la Policía Ministerial de Chiapas que mostraron sus identificaciones y oficio de colaboración que se encuentran hospedados en el citado Hotel", cuando en realidad en ningún momento realizaron dicho reporte, aclarando que nunca ingresaron a ese lugar y mucho menos se entrevistaron con los policías mencionados, de quienes incluso aseguraron, que tampoco les consta que hayan estado hospedados en ese hotel.

Finalmente, por lo que hace a la Dirección del Servicio de Emergencia 066, Oaxaca, se observó que su titular y los operadores que participaron en la elaboración del reporte 196610, que se inició el 24 de mayo de 2004, con motivo del operativo que realizaron de manera conjunta, elementos del Ejército Mexicano, de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actuaron con parcialidad, e incluso no se apegaron a la verdad de los hechos que fueron de su conocimiento, como según se pudo confirmar en el testimonio que rindió ante personal de este organismo nacional el encargado del grupo de Operaciones Especiales (DGSP-4), adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien desmintió el contenido de dicho reporte, en la parte que refiere a dicha corporación, lo cual pone en duda la información que manejó el citado centro de emergencia, si se toma en consideración además, que en el reporte mencionado, no describió la intervención del Ejército Mexicano ni de la Secretaría de Protección Ciudadana, aún y cuando existe constancia de su presencia en el lugar donde se realizó el operativo mencionado.

En ese orden de ideas, se puede concluir que las contradicciones que han quedado plenamente acreditadas por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, así como de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, y muy particularmente la Dirección del Servicio de Emergencia 066, Oaxaca, para impedir el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la queja por desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, así como para llegar a conocer el fondo de los hechos que realmente ocurrieron el 24 de mayo de 2004, en el operativo que realizaron de manera conjunta en el hotel "(.)" y sus inmediaciones; se constató el desplazamiento de las fuerzas de seguridad, a partir del cual se denunció la desaparición forzada de los agraviados y que, hasta el momento de emitir la presente recomendación, ninguna de las autoridades que conforman éstos, acreditó haber efectuado acciones concretas para ubicarlos.

En esa misma tesitura, los Gobiernos Federal, del estado de Oaxaca y del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; representados por las autoridades antes mencionadas, a través de los funcionarios o servidores públicos que sirvieron de enlace para rendir los informes que les requirió de manera puntual esta Comisión Nacional, manejaron distintas versiones en torno a un sólo acontecimiento; e incluso, entre unas y otras, se delegan la responsabilidad, respecto a su intervención en el operativo que realizaron en el hotel "(.)" y sus inmediaciones, lo cual ha servido de sustento para acreditar las contradicciones que se han descrito en los párrafos anteriores.

Además, de la información que proporcionaron a esta Comisión Nacional las citadas autoridades, se pudo advertir, como se ha dicho, que cuando menos, desplazaron indistintamente, a 70 elementos pertenecientes a sus principales fuerzas de reacción, para atender un llamado de emergencia que rápidamente, a decir de éstas, se aclaró desde el momento de su llegada; sin embargo, no se explica el porqué, aún así, permanecieron alrededor de 40 minutos realizando recorridos de vigilancia en las inmediaciones o alrededores del hotel "(.)", lo que significa, que más que acudir a ese lugar en busca de supuestas personas armadas, realizaron un operativo envolvente, a partir del cual se denunció la desaparición de Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo en el hotel "(.)" o en sus inmediaciones".

Con base en las evidencias y en los razonamientos que se describen en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos que participaron en el operativo, muy probablemente actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la parte que refiere, "se debe entender como desaparición forzada, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las

ERENDI HERNANDEZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA



000097

96

garantías procesales pertinentes"; con lo cual se pone en duda, su negativa de haber participado en la detención y posterior desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, máxime que no aportaron ningún elemento de convicción para desacreditar la imputación formulada por la parte quejosa y de la cual este organismo nacional les notificó de manera oportuna y puntual en términos de la normatividad que regula su actuación.

F. Acciones implementadas por la Procuraduría General de la República, para entorpecer la investigación realizada por esta Comisión Nacional.

En relación a las acciones implementadas por la Procuraduría General de la República, para impedir a esta Comisión Nacional conocer los avances de las investigaciones realizadas en el caso de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y que, en el caso concreto, dichas investigaciones han estado bajo la responsabilidad indistinta de los titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, y de la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Trafico de Armas, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada; dentro de las indagatorias PGR/SIEDO/UEIS/208/2007, PGR/SIEDO/UEITA/047-08 y PGR/SIEDO/UEIS/057/08, dicha afirmación, encuentra su origen en las siguientes evidencias:

Esta Comisión Nacional desde el inicio de sus investigaciones, requirió que se informara, si la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), se tenía radicada alguna averiguación previa, o se daba seguimiento a alguna causa penal en la que estuvieren involucrados los agraviados como víctimas de delito, o probables responsables en la comisión de alguna conducta antijurídica; y, de ser el caso, si ambas personas se acogieron a los beneficios de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; o, incluso, si éstas permanecían a disposición esa Representación Social de la Federación, cumpliendo con alguna medida cautelar de arraigo; tal y como se advierte, en los oficios CNDH/DGPD/0835/2007 (19023), CNDH/DGPD/1229/2007 (23476) que se le dirigieron al titular de la Subprocuraduría de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, el 14 de junio, así como el 11 de julio de 2007.

En respuesta, (PGR-2), la Fiscal adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por instrucciones de (PGR-1), titular de la citada Coordinación, mediante su diverso SIEDO/CJ/2209/07 del 4 de julio de 2007, informó que en ninguna de las Unidades Especializadas de Investigación de dicha Subprocuraduría se encontró antecedente alguno sobre las citadas personas, e incluso confirmó la inexistencia de alguna averiguación previa o causa penal relacionadas con éstos, lo cual reiteró la misma servidora pública en el oficio SIEDO/CJ/2542/07 del 2 de agosto del mismo año.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la citada servidora pública, el 3 de agosto de 2007, la Procuraduría General de la República, a través de su Boletín 364/07, informó a la opinión pública que desde el 11 de julio de ese año, en la citada Subprocuraduría se encontraba radicada el Acta Circunstanciada PGR/SIEDO/UEIS/AC/051-2007 "con motivo de la denuncia pública sobre la presunta desaparición de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo" misma que precisamente desde el 2 de agosto mencionado se había elevado a averiguación previa, bajo el número PGR/SIEDO/UEIS/208/2007.

En ese sentido, esta Comisión Nacional al observar que (PGR-2), Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, no se apegó a la verdad de los datos solicitados a la Procuraduría General de la República en los oficios antes precisados, emprendió diversas acciones con el propósito de conocer las diligencias realizadas por la Representación Social de la Federación, para esclarecer la desaparición de ambos agraviados, sin que se alcanzara tal objetivo, por lo siguiente:

a. El 4 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional mediante su diverso CNDH/DGPD/1428/2007 (29204) solicitó al Subprocurador de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, que realizara las gestiones necesarias a fin de que se autorizara la consulta de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIS/208/2007; sin embargo, aún y cuando hasta el 4 de octubre del mismo año se autorizó dicha consulta, la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), impidió a los visitadores adjuntos de este organismo nacional, ejercer el pleno uso de las facultades que les confieren las fracciones II, III y V del artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 112 de su Reglamento Interno, al no permitirles el libre acceso a la averiguación previa mencionada, afirmando que "contiene datos muy confidenciales que revelan nombres de personas vinculadas con organizaciones armadas; y otras, relacionadas con el terrorismo que no se podían dar a conocer"; y solamente se les pusieron a la vista, distintas diligencias que de ninguna manera infieren en el fondo del asunto, tales como 18 oficios que hasta esa época se habían dirigido a los titulares de diversas dependencias públicas federales y estatales, y una diligencia de Inspección realizada por la autoridad ministerial el 7 de agosto del mismo año, en el hotel "(...)".

b. Durante el transcurso de las investigaciones que realizaba esta Comisión Nacional, los distintos medios de

DE LA
REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA
FEDERACIÓN
DIRECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SERVICIOS A LA
BÚSQUEDA DE
RECIBIDAS

comunicación escritos de nuestro país, informaron a la opinión pública sobre la detención de los señores (PGJ-6) y (PGJ-9), servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, por estar relacionados dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/JEITA/047/08, como probables responsables de la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo. 97

En ese sentido, se reiteró a la Procuraduría General de la República, la solicitud de que realizara las gestiones que permitieran la consulta de las averiguaciones previas PGR/SIEDO/JEIS/208/2007 y PGR/SIEDO/JEITA/047/08, en los términos que se le precisaron en el oficio CNDH/DGPD/650/2008 (14871) que se le remitió el 6 de mayo de 2008; sin embargo, los resultados que se obtuvieron, son idénticos a los que se describieron en el punto que antecede; en razón de que la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), impidió nuevamente que el personal de esta Institución realizara esa diligencia; aún y cuando en su diverso SIEDO CJ/1988/08 del 6 de junio de 2008 había dado su autorización para ello.

La circunstancia anterior, se hizo constar en el acta que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 111 de su Reglamento Interno, elaboraron el 17 de junio de 2008 los visitantes adjuntos de esta Institución que acudieron al desahogo de la citada diligencia, donde además, dejaron plasmados los argumentos que en esa ocasión utilizó la citada funcionaria para impedirles el pleno ejercicio de sus funciones, como el responsabilizar a esta Comisión Nacional "de fugar información relevante, obtenida de la consulta de sus expedientes"; además de asegurar que las averiguaciones previas PGR/SIEDO/JEIS/208/2007 y PGR/SIEDO/JEITA/047/08, "contienen actuaciones que forman parte de una investigación relacionada con el terrorismo y consecuentemente con grupos subversivos, las cuales no tiene porque darlas a conocer, máxime que los hechos investigados, no se encuentran directamente vinculados a la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo".

También se hizo constar en esa actuación, que ante la insistencia de los visitantes adjuntos, la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), les autorizó consultar, bajo su supervisión, exclusivamente el acuerdo que emitido el 5 de mayo de 2008, (PGR-3), entonces titular de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, mediante el cual determinó su incompetencia para seguir conociendo de los hechos que investigaba dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/JEIS/208/2007, que remitió en esa fecha a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, para que se acumulara a la indagatoria PGR/SIEDO/JEITA/054/2007.

Las evidencias que se describen en las líneas anteriores, confirman que la actitud que asumió la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), estuvo encaminada no solamente a entorpecer las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional; sino también, a evitar por todos los medios posibles que se conociera, muy probablemente, que dentro de las actuaciones practicadas por la Representación Social de la Federación no han sido llamados a declarar por los conductos legales previstos en el orden jurídico mexicano, ninguno de los elementos del Ejército Mexicano, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia y de la entonces Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca, incluso de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, que participaron en el operativo del 24 de mayo de 2007 en el hotel "(...)" y sus inmediaciones.

El sustento de lo anterior, radica esencialmente en el acuerdo ministerial que fue consultado por personal de esta Comisión Nacional en los términos antes mencionados, de cuyo contenido se advirtió, que la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, en los casi 10 meses que tuvo bajo su responsabilidad el Acta Circunstanciada PGR/SIEDO/JEIS/AC/051-2007 a la que le precedió la averiguación previa PGR/SIEDO/JEIS/208/2007, solamente se concretó, antes de declinar el 5 de mayo de 2008 su competencia hacia la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas; a recibir el oficio DPM/0251/2007 del 9 de agosto de 2007, donde el entonces director de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, (PGJ-2), negó la realización de algún operativo en el hotel "(...)"; así como a recibir los testimonios de (TPGR-1), (TPGR-2), (TPGR-3), que permitieron la localización del testigo identificado como (TP).

Aquí, resulta oportuno considerar, que a partir de tales manifestaciones, se produjeron dos momentos importantes que los distintos medios de comunicación de nuestro país dieron a conocer a la opinión pública; el primero, lo constituyen los acuerdos ministeriales y las resoluciones judiciales que recayeron a éstos, para proceder en segundo término, a detener (TP) y para otorgarle la calidad de testigo protegido, así como para lograr la detención y posterior arraigo de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca (PGJ-6) y (PGJ-9).

Los razonamientos jurídicos que ambas autoridades hayan invocado para mantener a (PGJ-6), y (PGJ-9) en esa calidad, nunca se pudieron conocer por las razones expuestas en el cuerpo de la presente recomendación; sin embargo, las evidencias de que se sirvió la Institución del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional emisores de las resoluciones mencionadas, necesariamente tuvieron que estar enfocadas al operativo realizado el 24 de mayo de 2007 en el hotel "(...)" y sus inmediaciones, tal y como se desprende del capítulo de "Resultandos" del acuerdo que emitió el 5 de mayo de

2008, (PGR-3), agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito en ese entonces a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, máxime si el testigo protegido, en la primera de las fechas mencionadas, prestaba sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca como agente de la entonces Policía Ministerial y que, por cierto, fue dado de baja por dicha institución a partir del 19 de julio de 2008, según consta en la fotocopia certificada de su expediente personal, que remitió a esta Comisión Nacional el jefe de la Unidad Administrativa de esa Procuraduría. 98

Las observaciones anteriores, no pudieron pasar por inadvertidas para la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), y aún así, aseguró al personal de esta Comisión Nacional, durante el desahogo de la diligencia practicada el 17 de junio de 2008 que, "los hechos investigados, no se encuentran directamente vinculados a la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo"; y decidió dar por concluida la diligencia mencionada, para reanudarla, el 25 de junio de 2008, previa solicitud que por escrito se realizara, de las constancias ministeriales que se desearan consultar de las citadas indagatorias.

c. No obstante de que esta Comisión Nacional mediante sus diversos CNDH/DGPD/754/2008 (21764) y CNDH/DGPD/70756/2008 del 23 y 25 de junio de 2008, cubrió ante la Procuraduría General de la República las formalidades exigidas por la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), y se le remitió un cuadernillo en el que se le describieron cuando menos 26 diligencias a consultar dentro de las averiguaciones previas mencionadas; la respuesta nunca llegó.

Ante esa situación, en la última de las fechas mencionadas, personal de esta Comisión Nacional se constituyó nuevamente al interior de las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, pero dicha funcionaria no los recibió; y en cambio, el 31 de julio de 2008, la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió el oficio SIEDO/CJ/2174/08 que suscribió el 25 de junio del mismo año, la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), de cuyo contenido se advierte sustancialmente su negativa para que se consultaran los citados expedientes, invocando "el principio de secrecía que debe guardar la Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa", entre otros razonamientos.

En el caso de la entrevista que se le solicitó con el testigo protegido identificado, también la negó sin sustento alguno, argumentando "que se pondría en peligro su integridad física, ya que es deber del Ministerio Público preservar el sigilo de la investigación, así como la protección física de los testigos que colaboran en la persecución de los delitos, materia de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada"; sin embargo, solicitó a esta Comisión Nacional que replanteara a esa Subprocuraduría, la solicitud que le formuló, sobre la entrevista con dicho testigo.

Lo anterior, resultó ser un impedimento para conocer la información que proporcionó dicho testigo a la Representación Social de la Federación para que ordenara la detención de sus dos compañeros (PGJ-6) y (PGJ-9), Subdirector Operativo de la Policía Ministerial y Policía Ministerial, respectivamente; y además, para confirmar la versión de (TPGR-2); en el sentido de que "estas mismas personas fueron señaladas" por el citado testigo como responsables en la desaparición de los presuntos integrantes del "EPR (Ejército Popular Revolucionario)", tal y como lo afirmaron (PGR-3) agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito en ese entonces a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada, en su Considerando V, del acuerdo de incompetencia del 5 de mayo de 2008; así como (PER-5), en la nota que publicó el 26 de mayo de 2008 a través de EMEEQUIS, publicación semanal de Medios y Proyectos Ciudadanos, S.A. de C.V., impresa por Milenio Diario S.A. de C.V., en la que incluso aseguró; que ese testigo, estuvo presente cuando fueron ingresados los dos agraviados a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado de Oaxaca después de su detención.

No pasó desapercibido el argumento de la Fiscal Adscrita a la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (PGR-2), mediante el cual responsabiliza a esta Comisión Nacional de "fugar información relevante, obtenida de la consulta de sus expedientes"; por lo que en ese sentido, resulta oportuno dejar en claro, que las investigaciones de esta Institución Nacional, se han apegado siempre; en estricto sentido, al marco jurídico que regula su actuación; propiamente, a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° de su Ley, así como el 78 de su Reglamento Interno, que le imponen el deber de manejar dentro de la más absoluta reserva o confidencialidad, la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia y en todo caso, sus actuaciones se han ajustado a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional, sin perjuicio de las consideraciones que en el caso concreto se formulan en la presente recomendación.

Además, en el supuesto de que efectivamente haya existido esa fuga de información, dicha circunstancia no es susceptible de ser atribuida a esta Comisión Nacional, sino a los servidores públicos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), que han tenido bajo su responsabilidad los citados

expedientes, puesto que así se desprende del análisis realizado a la nota que publicó el diario "Milenio", el 30 de abril de 2008, en la que se observó, que el periodista responsable de dicha nota (PER-6), tuvo acceso a las averiguaciones previas PGR/SIEDO/UEIS/057/08 y PGR/SIEDO/UEITA/047-08", de las que incluso describió sus principales diligencias ministeriales; mismas que en ningún momento se le han puesto a la vista al personal de esta Institución Nacional.

Lo anterior, sin dejar de considerar, que los días 20, 21 y 25 de noviembre de 2008, los diarios de circulación nacional "El Universal", "Reforma" y "La Crónica", informaron a la opinión pública, sobre los resultados del programa "Operación Limpieza", que permitió a la Procuraduría General de la República, lograr la detención del entonces titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), y otros servidores públicos adscritos a la misma, por estar relacionados con miembros de de la delincuencia organizada, lo cual pone en duda las actuaciones efectuadas por la Institución del Ministerio Público de la Federación, en la investigación que realiza sobre la desaparición de los agraviados.

d. Es importante señalar que la consulta de las averiguaciones previas PGR/SIEDO/UEIS/208/2007, PGR/SIEDO/UEITA/047-08 y PGR/SIEDO/UEITA/054/2007, no ha sido el único medio por el cual esta Comisión Nacional ha tratado de imponerse de las constancias ministeriales realizadas indistintamente por los titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros y de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), en la investigación de la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; sino también, se les ha solicitado de manera puntual y reiterada que rindan un informe pormenorizado y cronológicamente ordenado, sobre cada una de las diligencias realizadas dentro de dichas indagatorias, según consta en los oficios CNDH/DGPD/0835/2007 (19023), CNDH/DGPD/1229/2007 (23476), CNDH/DGPD/1428/2007 (29204), CNDH/DGPD/0701/2008 (19512), CNDH/DGPD/0764/2008 (025035) y CNDH/DGPD/0879/2008 (27531), que los días 14 de junio, 11 de julio y 4 de septiembre de 2007, así como 6 de junio, 15 de julio y 7 de agosto de 2008, se le dirigieron al Subprocurador de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, Subprocurador de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República.

No obstante lo anterior, hasta el momento de emitir la presente recomendación dicho informe no se recibió; y, en cambio, la Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la citada Subprocuraduría, remitió la fotocopia simple del oficio SIEDO/CJ/2563/08 que suscribió el 29 de julio de 2008, (PGR-2), en el que por instrucciones de (PGR-1), titular de la Coordinación Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, negó la información solicitada por esta Comisión Nacional.

Por las consideraciones enunciadas en el presente apartado, los servidores públicos referidos, dejaron de cumplir con los distintos ordenamientos jurídicos que les obliga a proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por esta Institución Nacional a la que constitucionalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, tales como, la fracción XIX, del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Acuerdo A/020/91, emitido el 10 de julio de 1991 por el titular de la Procuraduría General de la República que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes y año, que, les impone el deber de facilitar los expedientes que contengan averiguaciones previas, partidas penales y demás documentación relacionada con el hecho motivo de la investigación que se realice, así como permitir el acceso a sus unidades de adscripción, proporcionando la información suficiente y necesaria, que les fuere requerida, por los miembros acreditados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que cumplan debida y oportunamente las atribuciones que les fueron conferidas.

Obstáculos:

No obstante de que esta Comisión Nacional, en términos de la normatividad que regula su actuación, fundó y motivó en todo momento las distintas solicitudes de información, existió un claro objetivo para impedir a esta Institución cumplir con su mandato constitucional de investigar violaciones a derechos humanos, aún y cuando éstas, se encuentran señaladas como autoridades responsables de vulnerar los derechos fundamentales de los dos agraviados mencionados; de ahí que, durante la investigación que se realizó, se tuvieron que enfrentar diversos obstáculos que se resumen de la siguiente manera:

La Procuraduría General de la República se negó a colaborar en las tareas de investigación de esta Comisión Nacional, al no permitir conocer los avances de las investigaciones realizadas por la Representación Social de la Federación en el caso de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo.

La Procuraduría General de la República pretendió hacer responsable al personal de esta Comisión Nacional, de "fugar información relevante referente al presente asunto, pese a que la información fue negada de manera reiterada; y el 30 de abril de 2008 se publicó en el diario "Milenio" que un periodista responsable de dicha nota, tuvo acceso a las

averiguaciones previas PGR/SIEDO/UEIS/057/08 y PGR/SIEDO/UEITA/047-08", de las que incluso describió sus principales diligencias ministeriales; mismas que en ningún momento se le han puesto a la vista al personal de esta Institución.

La Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca omitió proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por esta Comisión Nacional.

La entonces Secretaría de Protección Ciudadana negó a esta Comisión Nacional, el acceso a la información con que cuenta, respecto a la intervención que solicitó del Ejército Mexicano en el operativo que realizaron de manera conjunta con otras autoridades.

En ese orden de ideas, y derivado del conjunto de evidencias que se han descrito en el cuerpo de la presente recomendación, así como en el resultado de los trabajos de campo mencionados; en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los hechos constitutivos de la queja, fueron susceptibles de darse por ciertos, pero ésta trató de orientar el mejor de sus esfuerzos por allegarse evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las quejas interpuestas en materia de desaparición forzada de personas, por lo anterior, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la negativa de la autoridad, ni el deber de valorar la totalidad de las evidencias relacionadas con los hechos; no obstante la correspondiente dificultad para localizar evidencias en casos como de los que se ocupa la presente Recomendación, se prefirió realizar las investigaciones de las cuales se puede observar, que el Estado mexicano, a través de la Procuraduría General de la República, por parte del Gobierno Federal; la entonces Secretaría de Protección Ciudadana, actualmente Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca; así como de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de los servidores públicos cuyos nombres y datos que permiten lograr su plena identificación se han dejado precisados en el cuerpo de la presente recomendación, vulneraron a los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, sus derechos de libertad, integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado B, y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, a los agraviados también se les conculcaron los derechos fundamentales previstos en los numerales 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; cuyas acciones y omisiones actualizan el tipo penal de desaparición forzada a que se refiere el artículo 215-A del Código Penal Federal, en concordancia, a contrario sensu, a lo previsto en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por nuestro País el 9 de abril de 2002 y aprobada por el Senado de la República el 10 de diciembre de 2001, que prevén:

Artículo I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y
- d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ
OAXACA

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Al respecto, nuestro más alto tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Tesis: P.J. 48/2004
Jurisprudencia

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Mat Registro No. 181147
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004
Página: 968

Complementariamente a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 133 Constitucional, ha sostenido el criterio de que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima de las Leyes Federales y por supuesto de las locales, tal y como lo establece en la Tesis No. P. LXXVII/99, identificada bajo el rubro:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados

REGISTRO HUMANOS
SERVICIOS A LA
DE BÚSCUEDA
APARECIDAS

internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal".

Posteriormente, en abril del 2007, se elabora la tesis aislada que por su importancia también se incluye:

No. Registro: 172,650
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXV.
Abril de 2007
Tesis: P. IX/2007

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna ramos, José Fernando franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Mauro A. Sanabria Martínez.

En tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a Veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

En virtud de que los elementos normativos de los preceptos que se invocan de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas han quedado debidamente satisfechos a partir del momento en que dos personas que

se encuentran debidamente identificadas por las autoridades mexicanas como integrantes de un grupo, fueron detenidas, sin reunir las formalidades esenciales previstas en el orden jurídico nacional, por ello, muy probablemente por agentes del Estado y que en el caso concreto se trata de servidores públicos adscritos a las dependencias gubernamentales de los tres órdenes de gobierno antes mencionados, sin que se hayan realizado investigaciones completas sobre su paradero. 103

Podemos advertir, del análisis de todas las evidencias, que cobra mayor certeza jurídica la presunción de que ambos agraviados después de su detención, fueron trasladados inicialmente, de manera velada, al interior de instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, ocurriendo tales sucesos, entre el 24 y 25 de mayo de 2007, fecha en que nada se volvió a saber sobre su paradero, tal y como lo afirmaron no solamente los organismos no gubernamentales que denunciaron los hechos ante esta Comisión Nacional, sino también, porque así lo ha venido sosteniendo de manera periódica y reiterada, el propio grupo que reclama su presentación; imputaciones ante las cuales las citadas autoridades tampoco aportaron prueba en contrario, no obstante de haber contado con los datos y tiempo necesarios para ello; e, incluso, al no apegarse a la verdad en los informes que rindieron a esta Comisión Nacional e incurrir en contradicciones en los mismos, además de obstaculizar o entorpecer las investigaciones en los términos que se han dejado debidamente precisados en el cuerpo de la presente recomendación, se confirman aún más las acciones y omisiones en que incurrieron en detrimento de los derechos fundamentales de los dos agraviados.

Bajo tales circunstancias, resulta oportuno señalar que la jurisprudencia internacional establece: "ante un caso de desaparición forzada de personas, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción", ya que así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Velásquez Rodríguez, párrafos 135-136, Godínez Cruz, párrafos 141-142, Gangaram Panday, párrafos 49; Cantoral Benavides, párrafo 55, y Neira Alegria y otros, párrafo 65, que fueron materia de su competencia; ello, ante la imposibilidad del demandante de allegar la prueba al proceso, porque si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado; y porque además, esas pruebas se encuentran a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la debida diligencia, durante el transcurso de sus investigaciones que estuvieron bajo su control exclusivo.

En cuanto a la prueba indiciaria o presuntiva con la que se sustenta la presente recomendación, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, párrafo 124, se pronunció por que ésta, en los casos de desaparición forzada de personas, puede ser utilizada, debido a que la intención misma de los autores del delito es ocultar o destruir las pruebas sobre la desaparición a fin de mantener el crimen en la impunidad; y que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en que se ha probado una política estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica; en ese sentido, se puede dar por probada la responsabilidad del Estado.

En ese sentido, es oportuno señalar, en primer lugar, que los datos sobre el presente caso han sido difundidos por los medios de comunicación, así como los antecedentes aportados por los organismos no gubernamentales que presentaron la queja ante esta Comisión Nacional y los que ha difundido en sus distintos comunicados el grupo que reclama la presentación de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; pero principalmente, la falta de verdad y las contradicciones en los informes rendidos por las autoridades responsables, así como la falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional en la investigación del presente caso; que se traducen en un entorpecimiento a las mismas para esclarecer la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de ambas personas, al vincularlos con el conjunto de evidencias que se allegó esta Institución y que puntualmente se han descrito en el cuerpo de la presente recomendación; resultaron ser indicios suficientes para determinar la responsabilidad que ahora se le atribuye al Estado.

Con lo anterior, se confirma, además, que el Estado ha dejado de cumplir los compromisos adquiridos en el plano internacional en materia de Derechos Humanos; y es por ello que esta Comisión Nacional insiste en la importancia de que éste dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, pero sobre todo, que dé a conocer la suerte final que corrieron los mismos; o, en su caso, se les deje en completa libertad; o, incluso, se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan incurrido en la comisión de alguna conducta delictiva; sin dejar de considerar que a la brevedad posible y con total transparencia dé a conocer los resultados de las investigaciones que desde hace más de 18 meses emprendió la institución del Ministerio Público de la Federación, sobre el caso de ambas personas.

En relación a lo antes expuesto, observamos que de acuerdo a la normatividad penal que regula el orden jurídico mexicano, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos compete a la Institución del Ministerio Público investigar y perseguir los delitos, a fin de lograr que los tribunales declaren con certeza, la existencia del acto delictivo que sirvió de fundamento a la pretensión punitiva del Estado, con el exclusivo propósito de imponer las penas, a través del derecho efectivo a la justicia, lo cual permitirá lograr el bien común y la seguridad jurídica, encaminados a restablecer la paz social, por ser tales elementos los fines del proceso penal.

En el presente caso, le corresponde a la Procuraduría General de la República, cumplir a cabalidad los citados ordenamientos jurídicos, por ser ésta la Institución del Ministerio Público a la que le surte la competencia para investigar los hechos que propiciaron la desaparición forzada de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, a fin de lograr reunir los elementos de prueba necesarios que le permitan descubrir la identidad de los probables responsables para lograr que se ejercite la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes, para que éstos declaren con certeza jurídica, la existencia del acto delictivo que servirá de fundamento a la pretensión punitiva del Estado, con el exclusivo propósito de imponer las penas, a través del derecho efectivo a la justicia; lo cual no ha acontecido hasta el momento, a más de 18 meses de haber emprendido la citada institución la investigación correspondiente; lo cual resulta ser una contravención, a lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se traduce en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta procedente señalar aquí, que en los archivos de esta Institución, se tiene registrado como caso análogo o similar al presente caso, la investigación que se realizó en 532 expedientes de queja, derivados de las denuncias que formularon los familiares y distintas organizaciones no gubernamentales sobre igual número de agraviados; sobre el tema de "Las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, Ocurridas en México Durante la Década de los Setenta y Principios de los Ochenta del Siglo XX"; también conocida como "Guerra Sucia", en la que se acreditó que agentes del Estado Mexicano, representado por los tres órdenes de gobierno, incurrieron en violaciones a derechos humanos, sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, a la seguridad personal, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la circulación y residencia, a la protección contra la detención arbitraria, al respeto a la dignidad inherente al ser humano, y al debido proceso de esas personas; por lo que ante esa situación, el 27 de noviembre de 2001, esta Institución emitió la Recomendación 26/2001 que le dirigió al titular del poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior ha propiciado, como ya se ha dicho, que ante la comunidad internacional, México se encuentre dentro de los países que registra un mayor número de casos de desaparición forzada de personas pendientes por aclarar; tan es así, que de los 532 casos de personas que fueron víctimas de desaparición forzada durante la década de los 70 y principios de los años 80 del siglo XX, respecto de los cuales esta Comisión Nacional se pronunció en su Recomendación 26/2001, 179 de ellos se encuentran incluidos en los 208 casos que en total reclama el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas al Gobierno mexicano.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; esta Comisión Nacional considera que al haberse acreditado las violaciones a derechos humanos de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, en los términos descritos en la presente recomendación, considera que el Estado Mexicano, representado por el Gobierno Federal, el Gobierno del estado de Oaxaca y la Presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tiene la obligación de restituir a ambas personas el pleno goce de las derechos fundamentales que les fueron conculcados, así como a reparar a éstos, o en su caso a sus familiares, los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, a través de la indemnización correspondiente.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional procede a formular muy respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Gobernación en representación del Gobierno Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 5°, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; señor Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca y señor Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las siguientes:

ZAD-
A EN INVESTIGACIÓN
Y TRÁFICO DE ARMAS

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Gobernación en representación del Gobierno Federal, al gobernador del estado de Oaxaca y al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

PRIMERA. Realicen las gestiones necesarias para que sean presentados inmediatamente con vida los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y en el supuesto de que éstos hayan incurrido en la comisión de alguna conducta antijurídica, sean puestos a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente, a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos de defensa previstos en la Constitución General de la República; o en caso contrario y con el mismo carácter se solicita que informen a esta Comisión Nacional la suerte final que corrieron ambas personas.

SEGUNDA. En virtud de la naturaleza en que se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se asuma la responsabilidad correspondiente, y se les repare el daño causado; misma reparación del daño que se les deberá hacer

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
SERVICIO DE ATENCION AL CIUDADANO
DA DERECHOS QUE
DESAPARECIDAS
NOS
E DERECHOS QUE
RECIBIDAS



000106

105

extensible a los familiares de las citadas personas, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

TERCERA. Giren sus instrucciones para que a la brevedad posible, se impartan cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de sus respectivos ámbitos de gobierno, para que conozcan y respeten los derechos humanos de los ciudadanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

CUARTA. Instruyan, a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de derechos humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus respectivos ámbitos de gobierno, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

QUINTA. Giren sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se integre un grupo interdisciplinario de trabajo, conformado por servidores públicos de los tres órdenes de gobierno para que de manera permanente y con base en los diversos tratados internacionales que nuestro País ha suscrito ante la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos, garanticen a las personas que hechos como los que dieron origen a la presente recomendación jamás se vuelvan a repetir; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de las acciones, así como de los resultados alcanzados con motivo de dichos trabajos.

SEXTA. En el caso del Gobierno Federal y del Gobierno del estado de Oaxaca se realicen trabajos conjuntos encaminados a fomentar en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, tanto del fuero de guerra, como del fuero federal y del fuero común, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones, estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

SEPTIMA. Giren sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instruyan a los servidores públicos de sus respectivos ámbitos de gobierno para que proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

AL DE LA REPUBLICA

Al Gobierno Federal a través de su representante:

PRIMERA. En el caso de la investigación que realiza la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la República, con motivo de la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, se solicite al titular de la misma que gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que a la brevedad posible se determine conforme a derecho proceda la averiguación previa, cualquiera que sea el número con el que tenga registrado el caso mencionado; debiendo dar cuenta puntual y sin demora, a esta Comisión Nacional los resultados obtenidos en dicha investigación.

SEGUNDA. En el caso de la Procuraduría General de la República, se le solicita que se adopten las medidas procedentes, a fin de que un equipo interdisciplinario conformado por servidores públicos de la propia dependencia, dentro del ámbito de su exclusiva competencia, evalúen las diligencias realizadas por la Representación Social de la Federación que se ha encargado y que actualmente se encarga de investigar la desaparición de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y sin que se entorpezca el verdadero sentido de dichas investigaciones o se causen perjuicios a terceros, den a conocer puntualmente a esta Comisión Nacional, los resultados de sus gestiones, a fin de descartar o confirmar, en su caso, que se esté incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia o incluso en una irregular integración de la averiguación previa.

TERCERA. En caso de que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el punto anterior; esto es, que de los trabajos realizados por el citado grupo interdisciplinario se detecten irregularidades en las investigaciones que realiza la Representación Social de la Federación en el caso de los agraviados Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y

COMISION MANOS
BLANCAS
JUSTICIA
CIVIL

DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE DERECHOS HUMANOS

Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; se tomen las providencias necesarias para que de manera inmediata, con las evidencias reunidas para tal efecto, se dé vista a la Institución del Ministerio Público y al órgano interno de control correspondientes, a fin de que a la brevedad posible, inicien las investigaciones correspondientes por las acciones y omisiones en que hayan incurrido los servidores públicos responsables; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practiquen ambas autoridades administrativas, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma. 106

CUARTA. Se dicten las medidas necesarias, a fin de que el órgano de control interno correspondiente, inicie, en términos de su normatividad, y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

Al gobernador del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias, a fin de que el órgano de control interno correspondiente inicie, en términos de su normatividad y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la actual Secretaría de Seguridad Pública, entonces Secretaría de Protección Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. En el caso del entonces director de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca (PGJ-2), del encargado del Grupo de Investigación de Robos (PGJ-4), y del jefe de Grupo de Homicidios (PGJ-7), quienes después de haber rendido su protesta en términos de Ley, no se condujeron con verdad ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos que integró el cuaderno de antecedentes 1/DDH/PROC/2008, como quedó acreditado en el capítulo de observaciones de la presente recomendación; se solicita que se dé vista a la Institución del Ministerio Público correspondiente, a fin de que investigue las posibles conductas antijurídicas en que hayan incurrido dichas personas; realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la autoridad ministerial que conozca del caso, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se dicten las medidas encaminadas a investigar las acciones y omisiones en que incurrió el personal de la dirección del servicio de emergencia 066, Oaxaca, cuyos datos de identificación han sido descritos en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan respecto de las acciones que se implementen.

Al Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

Única. Se tomen las providencias necesarias, a fin de que el órgano de control interno correspondiente inicie, en términos de su normatividad y de manera imparcial, una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio, cuyos datos de identificación quedaron descritos en la presente recomendación, mismos que con sus acciones y omisiones obstaculizaron e impidieron el pleno ejercicio de las funciones constitucionales de esta Comisión Nacional para investigar la desaparición forzada de los señores Edmundo Reyes Amaya o Andrés Reyes Amaya y Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo; y realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.



Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

107

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

[Redacted signature]

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
ESPECIALIZADA EN
DE INTELIGENCIA
Y TRAFICO DE ARMAS



SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA CIUDADADANIA

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA CIUDADADANIA
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA CIUDADADANIA
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA CIUDADADANIA

<http://www.cndh.org.mx/recomen/2009/007.html>

15/04/2009

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA CIUDADADANIA

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA CIUDADADANIA



**SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA**

Unidad Especializada en Investigación de
Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.

DELEGACIÓN ESTADAL
EN JALISCO
MESA ÚNICA DE EXHORTACIÓN
GUADALAJARA, JALISCO

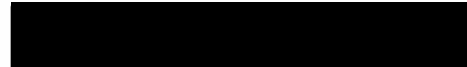
PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
REPÚBLICA



**A.P. PGR/SIEDO/UEITA/047/2008.
Of. No.: SIEDO/UEITA/1903/2009.**

Asunto: Se solicita práctica de diligencias vía exhorto con carácter de muy urgente y confidencial.

México, Distrito Federal, a 23 de febrero de 2009.



Delegado de la Procuraduría General de la
República en el Estado de Jalisco.
Guadalajara, Jalisco.

Lic. Guevara:

Aprovechando el medio para saludarlo, me permito solicitarle, en cumplimiento al acuerdo ministerial que así lo ordena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1° fracción I, 2° fracción II, 3°, 45, 168, 180 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4° fracción I inciso A) subincisos b) y c), 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en relación con el 2 y 28 de su Reglamento en vigor, gire sus amables instrucciones a quien corresponda a efecto de que en vía de exhorto, sean practicadas, con carácter de Urgente y Confidencial, las siguientes diligencias:

L DE
SPE
DE
ADA
EX
TRÁFICO DE

- a) Se giren oficios a todas las subsedes de la Delegación a su digno cargo, a fin de que en cada una de ellas se ordene a los Agentes Federales de Investigación adscritos, la localización y presentación de Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, alias Antonio Montaña Torres con fecha de nacimiento 24 de marzo de 1952 y de Edmundo Reyes Amaya y/o Andrés Reyes Amaya y/o Andrés Reytez Amaya, con fecha de nacimiento 10 de noviembre de 1949, quienes tienen actualmente el carácter de desaparecidos.
- b) Se gire oficio al Registro Civil del Estado y/o de los Municipios que lo conforman, a fin de obtener cualquier antecedente registral (actas de nacimiento, defunción, matrimonio, registro de hijos) a nombre de Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, alias Antonio Montaña Torres y de Edmundo Reyes Amaya y/o Andrés Reyes Amaya y/o Andrés Reytez Amaya.
- c) Se giren oficios al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y/o Catastros Municipales a fin de obtener cualquier inmueble o comercio

Av. Paseo de la Reforma #75, planta baja, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc México, DF 06030
t. (55) 5346 3864 | 5346 3865 www.pgr.gob.mx

D. DERECHOS HUMANOS
TI. SERVICIOS AL
PÚBLICO
D. DERECHOS HUMANOS
SERVICIOS AL
PÚBLICO
D. DERECHOS HUMANOS
SERVICIOS AL
PÚBLICO

**SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA**

Unidad Especializada en Investigación de
Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
REPÚBLICA



registrado a nombre de Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, alias Antonio Montaña Torres y de Edmundo Reyes Amaya y/o Andrés Reyes Amaya y/o Andrés Reyez Amaya.

- d) Se gire oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de conocer si existen antecedentes de averiguaciones previas, actas circunstanciadas o cualquier otro registro en el que aparezcan Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, alias Antonio Montaña Torres y de Edmundo Reyes Amaya y/o Andrés Reyes Amaya y/o Andrés Reyez Amaya.
- e) Se gire oficio a la Dirección de tránsito de todos los municipios a fin de conocer si existen licencias de manejo, vehículos registrados o multas de tránsito en contra de Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, alias Antonio Montaña Torres y de Edmundo Reyes Amaya y/o Andrés Reyes Amaya y/o Andrés Reyez Amaya.
- f) Se gire a la AFI, orden de investigación a efecto de ubicar en hospitales, servicios médicos forenses, unidades de rescate o en cualquier lugar, antecedentes de Gabriel Alberto Cruz Sánchez o Raymundo Rivera Bravo, alias Antonio Montaña Torres y de Edmundo Reyes Amaya y/o Andrés Reyes Amaya y/o Andrés Reyez Amaya, así como la obtención de información de dichas personas, en las compañías de Luz y Agua potable e identificar testigos que pudiesen tener información relacionada con su desaparición.

Sin otro particular, reciba mi consideración distinguida.

Atentamente.

"Sufragio Efectivo. No Reelección".

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS

[Redacted signature area]

C.c.p. Lic. José Ricardo Cabrera Gutiérrez.- Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la S.I.E.D.O.- Para su superior conocimiento.- Presente.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS
DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
UNIDAD DE BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS

Av. Paseo de la Reforma #75, planta baja, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, México, DF 06030
t. (55) 5346 3864 | 5346 3865 www.pgr.gob.mx



110

EDMUNDO O ANDRES REYES AMAYA

DESAPARECIDO EL 25 DE MAYO DEL 2007 EN LA CIUDAD DE OAXACA

Edad: 57 años.

Estatura: 1.52 de estatura, *Peso:* 65 kg.

Descripción física: calvo, nariz grande, ojos pequeños, pestañas largas, cejas espesas, labios delgados, cuerpo un lunar en la espalda, mancha café, pequeños nodulitos (bolitas) en el cuerpo, piel moreno claro, cabello negro medio corto de las patillas, barba partida.

Signos particulares: Usa ocasionalmente lentes para leer, mancha de nacimiento en la parte alta izquierda de la espalda.

Estudios: Secundaria.

Ocupación: Comerciante.



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA
ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACION DE TERRORISMO
COMUNO Y TRAFICO DE ARMAS

MAZ DERECHOS HUMANOS
TO Y SERVICIOS A LA
IDAD.
DA DE BÚSQUEDA
APARECIDAS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO
SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE MEDICINA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE CULTURA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

Gabriel Alberto Cruz Sánchez o
Raymundo Rivera Bravo, alias
Antonio Montaña Torres con
fecha de nacimiento 24 de
marzo de 1952



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA
ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO
ACCIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Y SERVICIOS
UNIDAD
UNIDAD DE BÚSCUDA
Y SERVICIOS
UNIDAD DE BÚSCUDA
Y SERVICIOS

ACUSE
A.P.
4/7/2008

002296

REMITENTE:

Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada SIEDO, de la PGR.

DOMICILIO: Avenida Paseo de la Reforma No. 75 Planta Baja, Colonia Guerrero, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal Código Postal 06300.

RECIBIDO
P. G. R.
M. I. E. 28/3
DIRECCIÓN DE
RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS MATERIALES

DESTINATARIO:

Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Mesa de Exhortos dependiente de la Delegación Estatal de Coahuila.

DOMICILIO: Avenida Universidad número 890, Fraccionamiento Rincón de la Merced, en Torreón Estado de Coahuila, Código Postal 27293.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACION DE TERRORISMO
ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y ENERGIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS MATERIALES
RECIBO DE
D. [illegible]
DE BÚSQUEDA Y
VARECIDAS

REMITENTE:

Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada SIEDO, de la PGR.

DOMICILIO: Avenida Paseo de la Reforma No. 75 Planta Baja, Colonia Guerrero, en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal Código Postal 06300.

ACUSE

A.P.

47/2008

002295

RECIBIDO

P. G. R.

M. I. D. D. S.

18/05

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Y SERVICIOS GENERALES

DESTINATARIO

Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Segunda Investigadora con residencia en Tapachula de Córdova, Estado de Chiapas.

DOMICILIO: Carretera Antigua Aeropuerto, sin número, Colonia Solidaridad 2000, en Tapachula, Estado de Chiapas, Código Postal 30700.

AL DE LA REPUBLICA
SPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA ORGANIZADA
INVESTIGACION
Y TRAFICO DE ARMAS



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADURIA DE INVESTIGACION
SPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACION DE TERRORISMO,
ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS.



DE SERVICIOS HUMANOS
Y SERVICIOS A LA
COMUNIDAD.
UNIDAD DE BÚSQUEDA
DE PERSONAS
DESAPARECIDAS